

Recurso 80/2016**Resolución 150/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de julio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío, de 5 de abril de 2016, con respecto al contrato denominado “*Suministro de material específico de quirófano, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla*” (Expte. 624/2015, PAAM 06/2014) Agrupación 4 (lotes del 12 al 17), convocado por el referido Hospital adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 3 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 237 y el



21 de septiembre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 9.001.002,67 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Con fecha 5 de abril de 2016, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío dicta Resolución de adjudicación a favor de la entidad CELULOSAS VASCAS, S.L. en lo que respecta a la Agrupación 4 (Lotes 12 a 17).

CUARTO. El día 25 de abril de 2016, se presenta en el Registro de este Tribunal escrito de recurso presentado por la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L. (en adelante MHC) contra la Resolución de adjudicación de 5 de abril de 2016 anteriormente mencionada. En su escrito la recurrente solicita además el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. El 26 de abril de 2016, por parte de la Secretaría de este Tribunal se da traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, solicitándole además informe relativo al recurso presentado así como al mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente, y el expediente de contratación con el listado de las entidades que hubieran participado en la licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha petición fue reiterada con fecha 4



de mayo de 2016, siendo así que la documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 13 de mayo de 2016.

SEXTO. Con fecha 17 de mayo de 2016, este Tribunal dictó Resolución de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la recurrente y relativa a la Agrupación 4 (Lotes 12 a 17).

SÉPTIMO. Con fecha 16 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, resultando que las ha presentado en plazo la entidad CELULOSAS VASCAS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 9.001.002,67 euros, y el objeto del recurso es la Resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*

En el expediente de contratación consta que el anuncio de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 7 de abril de 2016, y que asimismo fue remitida por correo electrónico la notificación de la adjudicación a la recurrente el 8 de abril de 2016.

Por consiguiente, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal con fecha 25 de abril, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes referido.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El objeto de la controversia resulta de la valoración de la oferta de la recurrente puesto que esta considera que no se han valorado determinados aspectos de su oferta que a su juicio quedan comprendidos dentro de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Además de lo anterior, la recurrente aduce que la resolución de adjudicación no se encuentra suficientemente motivada, ya que a su juicio se limita a incluir una relación de las empresas y los lotes adjudicados, sin desarrollar las puntuaciones que ha recibido cada una de las ofertas, por lo que se desconoce el motivo por el que la totalidad de las entidades licitadoras han obtenido la misma puntuación al ser valoradas sus ofertas conforme al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “*características técnicas y funcionalidades*”.

El órgano de contratación manifiesta que en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se establecen una serie de condiciones técnicas básicas sanitarias que han de cumplir los suministros y que tras analizar las distintas ofertas resultó que todas las entidades licitadoras cumplían los mencionados requisitos.

Por otro lado, argumenta el órgano de contratación que en el PPT también se establecen una serie de “*requisitos evaluables de seguridad*”, y que a la vista de las ofertas presentadas se constató que no hubo diferencias sustanciales entre ellas motivo por el que se otorgaron idénticas puntuaciones en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor. Es por ello que solicita la desestimación de este motivo de recurso.



Finalmente la entidad interesada CELULOSAS VASCAS, S.L. expone en su escrito de alegaciones que aportó exactamente las mismas certificaciones que la entidad MHC y además otras que, no siendo requisitos mínimos ni tampoco tipificados como valorables por los pliegos, se consideraron que podrían ser de importancia para la Comisión técnica. Añade, que todas las entidades licitadoras han sido valoradas con 1 punto; *“Base: cumple solo los requisitos mínimos exigidos”* por lo que entiende que la Mesa de contratación y la Comisión técnica han estimado que todos los productos son de un nivel similar tanto de lo que resulta de las fichas técnicas como de las muestras presentadas. Por ello, solicita que se desestime el recurso.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo del recurso, en este sentido y por razones sistemáticas se va a proceder a reproducir los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, las valoraciones efectuadas por la Mesa de contratación, para a continuación estudiar si la actuación de la misma fue acorde a Derecho y si la Resolución de adjudicación se puede entender suficientemente motivada.

El objeto de la controversia es la valoración de las ofertas con respecto a la Agrupación 4 (Lotes 12 a 17) que es una de las agrupaciones en que se encuentra dividido el suministro del presente expediente de contratación. En concreto, el objeto de la Agrupación 4 son *“guantes quirúrgicos estéril S/látex y S/talco”* estando distribuidos en cada uno de los lotes mencionados en virtud de las medidas de los guantes que comprenden desde la “talla 6 a la 8,5”.

La recurrente combate la puntuación que ha recibido su oferta con respecto a aquellos aspectos que se encuentran sujetos a juicio de valor. En este sentido, los criterios de adjudicación se encuentran definidos en el Anexo A que desarrolla el contenido del apartado 13 del cuadro resumen del PCAP. En el mencionado Anexo se atribuye una ponderación de 20 puntos a aquellos criterios sujetos a un juicio de valor y 80 puntos a los criterios de aplicación automática. Los primeros quedan configurados de la siguiente forma:



“La valoración de este apartado se efectuará con base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será con base a la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación.

Asignación de puntuación en este criterio:

Base: 1 punto (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).

Aceptable: 5 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).

Bueno: 10 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).

Muy bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).

Excelente: 20 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica).

Justificación de asignación de puntuación:

Base: cumple solo los requisitos mínimos exigidos.

Aceptable: cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.

Bueno: cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.

Muy bueno: cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.

Excelente: cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.

(...)

Valoración técnica en las agrupaciones:

Para la valoración técnica se puntuará por cada agrupación, calculando la media del total de lotes que integran la agrupación. En el caso de ofertar una misma empresa varias referencias a un mismo lote de la agrupación, se tomará para los cálculos anteriormente expuestos, la de mejor valoración.

No se tendrán en consideración las ofertas técnicas de las empresas que no superen el umbral mínimo de alguno de los lotes, ya que no podrán ser adjudicatarias de la agrupación”.

Por otro lado, en el PPT se establecen una serie de características que han de tener los suministros y además los aspectos que serán objeto de valoración. Con



respecto al suministro del “guante quirúrgico estéril s/látex y s/talco” y en referencia a las especificaciones que serán objeto de valoración se prevé que:

“- Se valorará la aplicación UNE-EN ISO 10993-10: 2013. Evaluación biológica productos sanitarios. Parte 10: Ensayos de irritación y de hipersensibilidad retardada.

- Se valorará RD 1407/1992 de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

- Se valorará UNE-EN 420:2004 + A1:2010. Guantes de protección: Requisitos generales.

- Se valorará UNE-EN 374-1:2004. Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos y prestaciones.

- Se valorará UNE-EN 374-2:2004. Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. Nivel de calidad aceptable (NCA): ≥ 2 .

- Se valorará UNE-EN 374-3:2004 (A/C 2006) Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos. Parte 3: Determinación de la resistencia a la permeación por productos químicos.

- Se valorará EN 374-4: 2013 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 4: Determinación de la resistencia a la degradación por productos químicos (en inglés).

- Se valorará la aplicación ASTM F 1671M-13 Método de prueba estándar para resistencia de materiales utilizados en la ropa de protección a la penetración de patógenos transmitidos por la sangre mediante penetración de bacteriófago Phi - X 174 como sistema de prueba.

- Se valorará la aplicación UNE-EN ISO 16604: 2004 Ensayo donde el material se somete a la presión hidrostática de una suspensión conteniendo un bacteriófago Phi-X174 que simula bien fluidos biológicos conteniendo virus como los de la hepatitis C, B o el VIH”.

SÉPTIMO. Con relación a la valoración de las ofertas, en el acta de 30 de diciembre de 2015, la Mesa de contratación aprueba el informe técnico de valoración de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación sujetos



a juicio de valor -criterio expuesto en el anterior fundamento de derecho-. En el mencionado informe técnico de 15 de diciembre de 2015 de valoración de las ofertas, se otorga la misma puntuación a las ocho entidades licitadoras en cada uno de los 6 lotes que conforman la Agrupación 4. Dicha puntuación es “1 punto” y su motivación es la siguiente “*base: cumple solo los requisitos mínimos exigidos*”.

Los aspectos que se consideran en el criterio de valoración -sujeto a juicio de valor- objeto de la controversia son los siguientes “*la valoración funcional del producto será con base a la facilidad de utilización, seguridad de resultados compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación*”.

Como hemos indicado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que tras comprobar la concurrencia en todas las ofertas técnicas de la acreditación de los aspectos de seguridad evaluables, el resultado del análisis supuso constatar que no hubo evidencia de diferencias sustanciales entre ellas. Es decir, según argumenta el órgano de contratación tras la comprobación de que todos los productos ofertados reunían las condiciones técnicas básicas sanitarias, se analizaron los aspectos que eran objeto valoración, los “*requisitos evaluables de seguridad*”, concluyendo que de la comparación de todas las ofertas -como hemos señalado- no se detectaron diferencias sustanciales.

La recurrente argumenta en su recurso que, pese a que presentó la documentación necesaria para acreditar las mejoras técnicas sobre las mínimas exigidas -como la mayor resistencia a la penetración o la mayor protección contra agentes químicos y microorganismos-, estas no han sido tomadas en consideración puesto que en la valoración de su oferta se motiva que “*cumple solo los requisitos mínimos exigidos*” de lo que se infiere que la mencionada motivación es inequívocamente errónea pues se presentaron mejoras sustanciales que no fueron valoradas.

El órgano de contratación justifica en su informe que en cualquier caso y ante la



similitud de las distintas ofertas, el hecho de aumentar la puntuación de una entidad conllevaría inevitablemente que la del resto de entidades se incrementara en la misma proporción, como consecuencia de que los suministros ofertados tienen unas características muy similares. Para apoyar sus argumentaciones, el órgano de contratación presenta una tabla comparativa entre la oferta de la adjudicataria y la recurrente donde se puede apreciar que ambos suministros tienen prácticamente las mismas características.

En este sentido, se manifiesta la entidad adjudicataria que señala en sus alegaciones que atendiendo al PPT no hay una clara diferenciación entre los “*requisitos técnicos mínimos*” y los “*requisitos técnicos valorables*”, puesto que de ser así estos últimos estarían claramente definidos y acompañados de una inequívoca valoración técnica mediante puntuaciones concretas para cada criterio valorable que además deberían figurar en el PCAP.

Considera la entidad adjudicataria que la totalidad de las características técnicas expuestas en el PPT han sido aceptadas por todos los licitadores como características mínimas exigibles y que es por ello que todas las entidades licitadoras han sido valoradas con 1 punto, al entender la Mesa de contratación y la Comisión técnica que todos los productos son de un nivel similar tanto a nivel de fichas técnicas como a la hora de valorar las muestras por los distintos profesionales.

OCTAVO. De lo hasta ahora expuesto, se infiere que la Comisión técnica a la hora de valorar las ofertas, optó por otorgar un punto a todas las ofertas presentadas a los Lotes que componen la Agrupación 4, por la gran similitud que había entre ellas, en los términos utilizados en el PCAP, ya que ninguna presentaba mejoras significativas en lo relativo a la “*facilidad de utilización, seguridad de resultados, y compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación*” en comparación con el resto de las ofertas presentadas.

Como se señala en la Resolución de este Tribunal 131/2016, de 9 de junio, ante



un recurso presentado por la misma empresa recurrente, en un supuesto también similar al presente: *“Al respecto, este Tribunal ha acogido en numerosas resoluciones la doctrina de la discrecionalidad técnica en la valoración de la ofertas con arreglo a criterio sujetos a juicio de valor. Así, en la reciente Resolución 115/2016, de 20 de mayo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) en cuanto señala que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto»”.*

Como se deduce de la doctrina expuesta, la Comisión técnica dentro de su ámbito de discrecionalidad ha considerado que al cumplir todas las entidades licitadoras con las especificaciones técnicas de los suministros establecidas en el PPT, sin encontrarse diferencias relevantes entre ellas eran merecedoras de obtener la misma puntuación. Siendo así, que aunque aceptáramos a meros efectos dialécticos que la oferta de la recurrente pudo obtener mayor puntuación por las mejoras presentadas, ello no conllevaría ningún beneficio para la misma puesto que el incremento que se aplicase a la valoración de su oferta se habría de extender igualmente al resto de licitadores que según argumenta el órgano de



contratación, presentaban los mismos certificados que se indican en el PPT que eran objeto de valoración.

En este sentido, y aunque la redacción de los pliegos pueda llevar a confusión al haber incluido parte de los criterios de adjudicación en el contenido del PPT, contraviniendo lo establecido en el artículo 68.3 del RGLCAP que dispone con relación a su contenido que *“En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares”* ello no ha lesionado los derechos de los distintos licitadores porque al calificar la Mesa de contratación las ofertas bajo los mismos criterios se ha respetado el principio de igualdad de trato entre los mismos, previsto en el artículo 1 del TRLCSP, principio que sí quebraría en caso de admitir las pretensiones de la recurrente.

A mayor abundamiento hay que manifestar que en ninguno de los casos podría la entidad recurrente, calificada en quinto lugar y con una diferencia de puntuación con respecto a la entidad adjudicataria de 7,87 puntos, acceder a la adjudicación del contrato por los motivos anteriormente argumentados, procediendo, por tanto, la desestimación de este motivo de recurso.

NOVENO. Como segundo alegato en su escrito de impugnación, MHC alude a la falta de motivación de la resolución impugnada, alegando que esta no indica qué valores técnicos se han tomado en consideración para llevar a cabo la adjudicación.

Expone la recurrente, que en el presente supuesto la falta de motivación se deriva de la ausencia de mención de los valores técnicos que se han tenido en cuenta para llevar a cabo la adjudicación del contrato. Considera que un mero examen de la Resolución de adjudicación revela que la misma no tiene fundamento suficiente que permita obtener un mínimo conocimiento de la razón por la que todas las entidades han tenido la misma puntuación.



Como indica la recurrente en su escrito, en la motivación incluida en el apartado “*justificación valoración técnica*” se menciona al valorar las ofertas presentadas a la Agrupación 4 conforme al criterio controvertido: “*Base: cumple con los requisitos mínimos exigidos*”. De la mencionada justificación, hay que considerar como hemos venido argumentando en esta Resolución, que tras la calificación de la documentación técnica y las muestras aportadas por los distintos licitadores la Comisión no consideró que existieran diferencias significativas entre las ofertas presentadas, por lo que procedió a conceder a todas las entidades la misma puntuación.

Por otro lado, la recurrente invoca en su segundo motivo de recurso la falta de motivación y sin embargo, en el primero, argumenta los motivos concretos por los que considera que su oferta debió obtener una mayor puntuación, realizando una valoración alternativa, por lo que este Tribunal considera que no se puede sostener que la recurrente desconociera los motivos por los que su oferta no fue finalmente seleccionada.

En este sentido, y aunque el órgano de contratación no realiza alegaciones a este motivo de recurso, este Tribunal concluye que la Resolución impugnada resultó convenientemente motivada, en tanto se trata de una motivación escueta y concisa pero suficiente.

La doctrina sobre la motivación en la resolución de adjudicación, ha sido estudiada por este Tribunal en diversas ocasiones. Así, en la Resolución anteriormente invocada 131/2016 se indica que “*Como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. Por tanto, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.*”



Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones”.

Con base en la argumentación realizada procede, igualmente, desestimar este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.** contra la Resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío, de 5 de abril de 2016, con respecto al contrato denominado “*Suministro de material específico de quirófano, para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla*” (Expte. 624/2015, PAAM 06/2014) Agrupación 4 (lotes del 12 al 17), convocado por el referido Hospital adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de



adjudicación relativa a la Agrupación 4 (Lotes 12 a 17) cuyo mantenimiento fue adoptado mediante Resolución de este Tribunal de 17 de mayo de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

